



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2016-00848-00

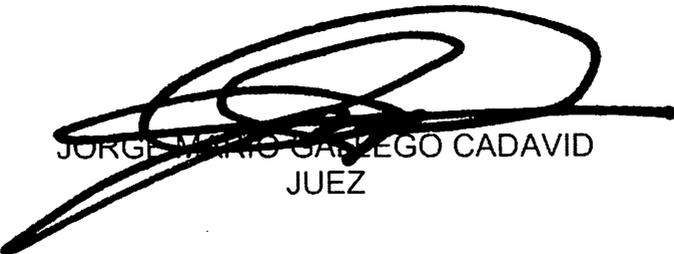
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca DQI-01E, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ARIAS ALVAREZ JADER MAURICIO y ARIAS ALVAREZ FAUNIER OSVALDO, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
sn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, e=CO, Colombia  
ou=J03CAMPALITA ou=JUEZ, o=j03campalitaqui@concej.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-20 15:22:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0072/2016/00848/00  
20 de enero de 2021

Señores  
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: ARIAS ALVAREZ JADER MAURICIO C.C. 3563963  
ARIAS ALVAREZ FAUNIER OSVALDO C.C. 8105344

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y datos actualizados de la parte demandada ARIAS ALVAREZ JADER MAURICIO y ARIAS ALVAREZ FAUNIER OSVALDO para efectos de establecer si cotiza como dependiente o trabajador (a). independiente”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

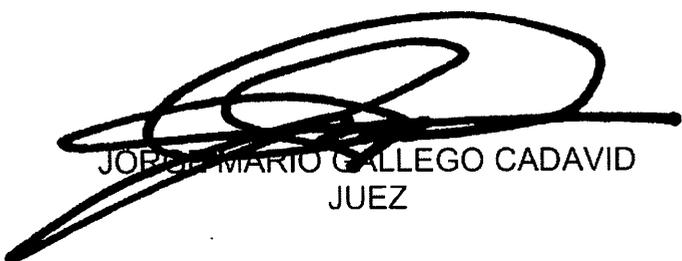
Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2017-00705-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) TATIANA TOBON VANEGAS al poder otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO portador(a) de la T.P. 195.106 del C.S.J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-20 15:22:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

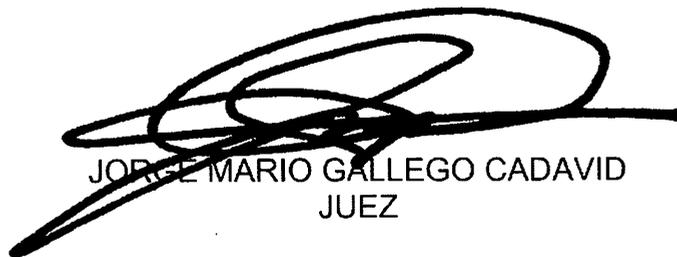
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-00747-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-916575 de propiedad de la parte demandada AMPARO LUCIA SILVA SEPULVEDA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-01-20 15:28-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0084/2017/00747  
20 de enero de 2020

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: LUBRIGOLD S.A.S. Nit. 9003113684  
DEMANDADO: AMPARO LUCIA SILVA SEPULVEDA C.C. 39433106

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-916575 de propiedad de la parte demandada AMPARO LUCIA SILVA SEPULVEDA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2018-00-00775-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador VINCULOS S.A., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) ELIZABETH RESTREPO QUINTERO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

NOTIFIQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalita@ceadp.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-20 15:22:05:00

RADICADO N°. 2018-00775-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0086/2018/00775/00  
20 de enero de 2021

Señor  
Cajero pagador  
VINCULOS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN  
DEMANDANTE: COMFAMA CAJA DE COMPENSACION  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO C.C. 1.077.455.403

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha, se dispone requerir al cajero pagador VINCULOS S.A., a continuación se transcribe el auto:

*"Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador VINCULOS S.A., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) ELIZABETH RESTREPO QUINTERO.

*En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:*

## OFICIO N°. 0086/2018/00775/00

*Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Recibo notificación fl. 8	\$ 11.100
Recibo notificación fl. 13	\$ 11.100
Emplazamiento fl. 18	\$ 105.000
Agencias en derecho fl.43	\$ 375.000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$ 502.200</b>

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

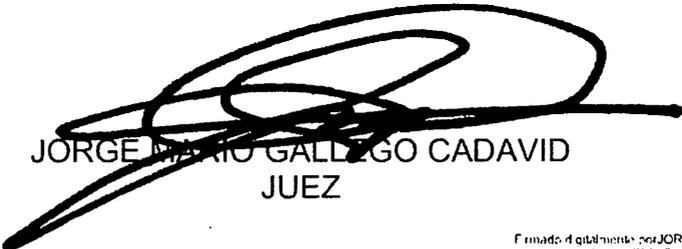
Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00102-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación elaborada por la secretaria del despacho.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
o=JORGEMARIO\_GALLEGOCADAVID, c=CO, Colombia, ou=J  
o=03CMPÁLITA de JUEZ e-03cmplitaqu @candop.amajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-20 15:19:35-03

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2019-00102-00

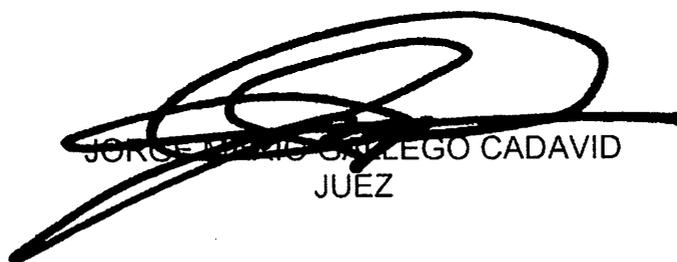
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CAÑAS ZULETA STEFANYA al servicio de DOGMA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-01-20 15.23-05.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 00085/2019/00102  
20 de enero de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR  
DOGMA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: NELSON FELIPE GOMEZ ALZATE C.C. 1036647770

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario, y del cien por ciento (100%) de los demás emolumentos que no constituyan salario, que sean legalmente embargables, que el demandado NELSON FELIPE GOMEZ ALZATE devenga al servicio de DOGMA S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320919010200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0034  
RADICADO N° 2020-00521-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOSE DAVID MAYO MONTOYA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

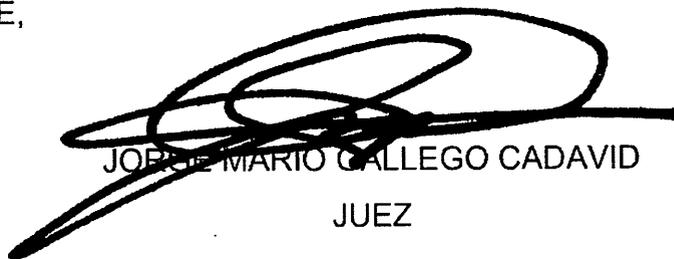
1º \$46'775.167, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 71313787. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, f=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=J03cmpalita@ceadno.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-19 10:52:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

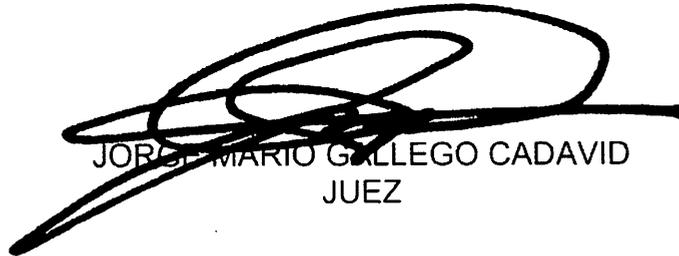
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00521-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JOSE DAVID MAYO MONTOYA, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 001-136111 Y 001-976693. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
o=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
ou=JURISDICCION JUEZ e=j03:mygalitagui@co.doj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-19 10:52:05-09



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0068/2020/00521  
19 de enero de 2020

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: DECRETA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JOSE DAVID MAYO MONTOYA C.C. 71.313.787

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JOSE DAVID MAYO MONTOYA, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 001-136111 Y 001-976693. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVIALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0035  
RADICADO N°. 2020-00522-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL de Restitución de muebles incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra TEXTILES LUDANIS PARA ANTIOQUIA S.A.S., ahora INDUSTRIAS LUDANIS D S.A.S., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ un nuevo poder, en cual identificará clara y completamente los bienes muebles objeto de restitución, es decir, un poder que no pueda confundirse con otros.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

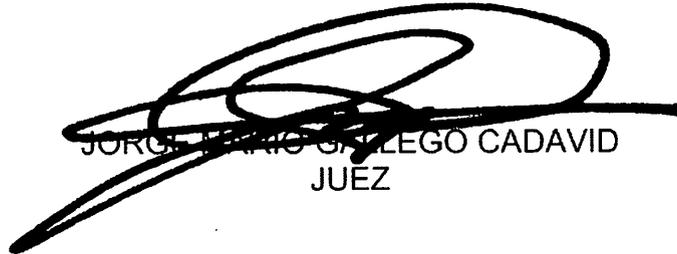
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días

contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-01-19 11:33-05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0036  
RADICADO N° 2020-00547

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS NARANJO BEDOYA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$50'295.669,98 por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 09 de agosto de 2017. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

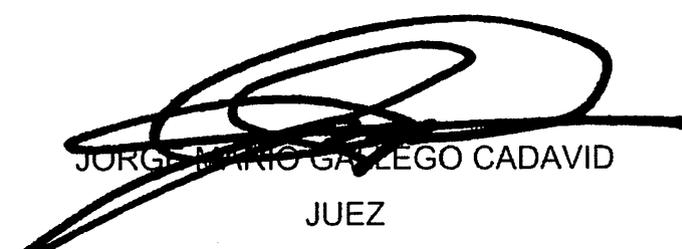
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 22 de febrero al 01 de septiembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, portador(a) de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, e=CO.Colombia  
o=J01CMPA\_ITA, ou=JUEZ, o=j03mpitagaj@senecj.ramjudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-19 11:31:05-06



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2020-00547-00

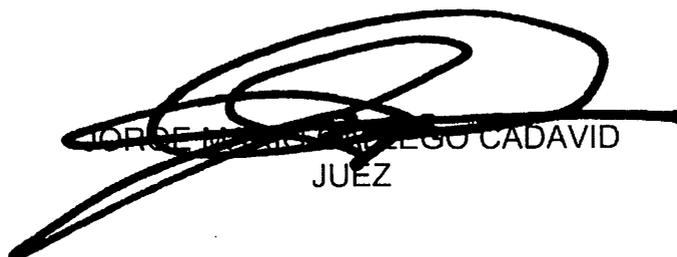
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas EFV-989 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRÉS NARANJO BEDOYA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS ANDRÉS NARANJO BEDOYA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicacion:  
Fecha: 2021-01-19 11:31:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 0069/2020/00547  
19 de enero de 2021

Señores  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO VEHÍCULO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES NARANJO BEDOYA C.C. 98.636.998

Me permito comunicarle que, en auto de la fecha de se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas EFV-989 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRES NARANJO BEDOYA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de MEDELLIN ANTIOQUIA.*

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0070/2020/00547/00  
19 de enero de 2020

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES NARANJO BEDOYA C.C. 98.636.998

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Atendiendo la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS ANDRES NARANJO BEDOYA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037  
RADICADO N° 2020-00550-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TORREÓN DE SANTA MARÍA LA NUEVA P.H., contra LUISA FERNANDA CORTÉS RUÍZ y MARÍA LIGIA DEL SOCORRO RUÍZ LONDOÑO, respecto del apartamento 1302, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación aportada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

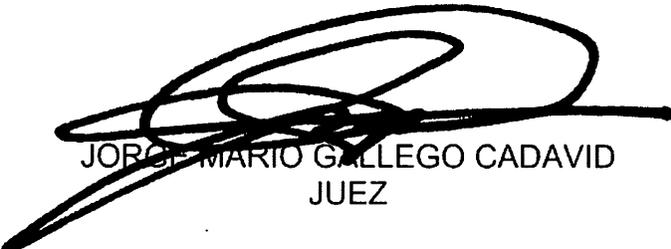
Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DANIEL AYERBE MEJÍA portador(a) de la T.P. 212.109 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,  
o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,e=j03cmpalitagui@tundoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-19 11:36:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00550-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

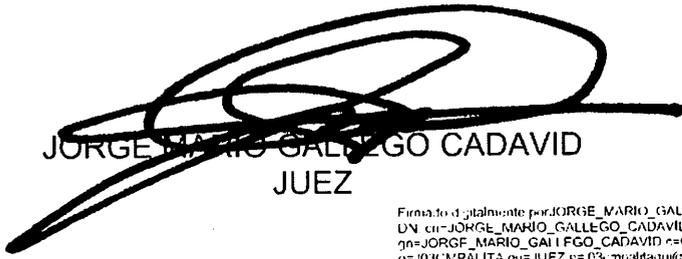
RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada MARÍA LIGIA DEL SOCORRO RUÍZ LONDOÑO, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 038-4270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARÍA LIGIA DEL SOCORRO RUÍZ LONDOÑO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUISA FERNANDA CORTÉS RUÍZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID,  
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO Colombia, l=CO Colombia,  
ou=JUZGADO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, email=ramajudicial@itagi.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-19 11:36:05-00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0068/2020/00550  
19 de enero de 2020

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Yolombó Antioquia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: DECRETA EMBARGO  
DEMANDANTE: TORREON DE SANTA MARIA LA NUEVA P.H.  
DEMANDADO: MARIA LIGIA DEL SOCORRO RUIZ LONDOÑO  
C.C. 22.233.231

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada MARIA LIGIA DEL SOCORRO RUIZ LONDOÑO, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 038-4270. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Yolombó Antioquia”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0071/2020/00550/00  
19 de enero de 2021

Señores  
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: TORREON DE SANTA MARIA LA NUEVA P.H.  
DEMANDADO: MARIA LIGIA DEL SOCORRO RUIZ LONDOÑO  
C.C. 22.233.231

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y datos actualizados de la parte demandada señora MARIA LIGIA DEL SOCORRO RUIZ LONDOÑO para efectos de establecer si, si cotiza como dependiente o trabajador(a). independiente”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0072/2020/00550/00  
19 de enero de 2021

Señores  
EPS MEDIMAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: TORREON DE SANTA MARIA LA NUEVA P.H.  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA CORTES RUIZ C.C. 1.048.044.479

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y datos actualizados de la parte demandada señora LUISA FERNANDA CORTES RUIZ para efectos de establecer si, si cotiza como dependiente o trabajador (a). independiente”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0068  
RADICADO N°. 2020-00556-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO, instaurada a través de apoderado (a) judicial, por JUAN PABLO CARMONA CARMONA y URIEL ARMANDO CARMONA CARMONA, actuando en calidad de herederos del causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2° APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

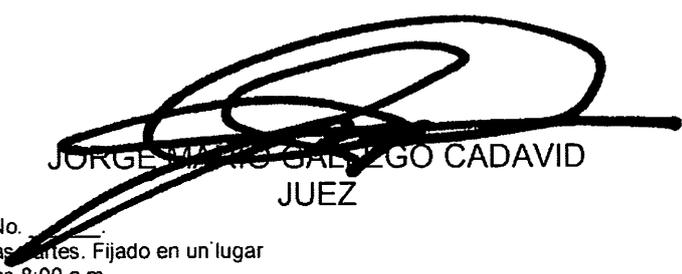
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-20 16:22:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0069  
RADICADO N°. 2020-00562

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad RECYA S. A. S., en contra de la sociedad ROLFORMADOS S. A. S., el Despacho observa lo siguiente:

En los términos del Art. 3°, literal d., del decreto 2244 de 2015, respecto a la factura electrónica indica que esta debe *“incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la ley 962 de 2005 en concordancia con la ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, el decreto 333 de 2014 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”*.

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan unos documentos para hacerlos valer como facturas electrónicas de venta, las cuales no reúnen en su totalidad las exigencias de los artículos precitados, por cuanto no incluyen en los documentos electrónicos la firma digital o electrónica del obligado a expedirlo, lo anterior permite deducir que la obligación contenida en las citadas facturas electrónicas de venta no prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal, en consecuencia el juzgado

RESUELVE

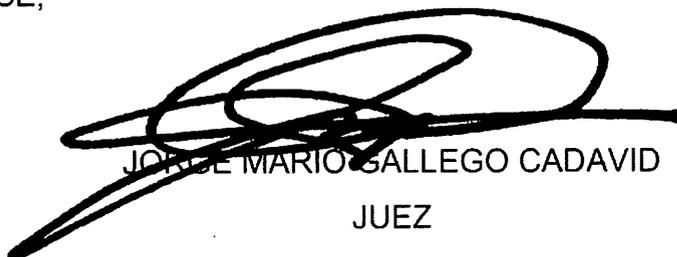
PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad

RECYA S. A. S., en contra de la sociedad ROLFORMADOS S. A. S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora al (la) Abogado (a) CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA con T. P. 69.030 del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-01-20 16:23:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario